



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**--- RESOLUCIÓN.- 67 (SESENTA Y SIETE).-----**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de octubre de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca 66/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Manuel Mireles Rangel en contra del auto de diez de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, que obra en el legajo con número de folio 212/2021 formado con motivo del desechamiento de la demanda en la cual el aquí apelante interpone Nulidad de Juicio Concluido y Nulidad de Escritura Pública, en contra de \*\*\*\*\* y del Notario Público \*\*\*, licenciado \*\*\*\*\*, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, visto el escrito de expresión de agravios, el acuerdo impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

**----- R E S U L T A N D O -----**

--- **PRIMERO:** El auto impugnado, es del tenor literal siguiente: -----

*“En la Heroica Ciudad de Matamoros Tamaulipas; a diez de mayo de dos mil veintiuno.-*

*Téngase por recibido el escrito recibido el día seis de los corrientes, signado por el C. \*\*\*\*\*, visto su contenido y en atención a su petición, dígase al ocurso que NO HA LUGAR a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que del punto quinto del capítulo de antecedentes, del instrumento notarial 3086 que acompaña a su promoción inicial, se desprende el consentimiento del C. \*\*\*\*\* por cuanto a la adjudicación a favor de la C. \*\*\*\*\*, de los derechos de propiedad de los bienes inmuebles descritos en el punto IV incisos a y b*

*de dicho instrumento notarial antes mencionado, a través de una cesión de derechos celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil cinco y ratificado el quince de febrero de dos mil seis en el Juzgado Primero Familiar donde los señores*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* *ratifican y otorgan los derechos de las propiedades referidas a la C.\*\*\*\*\* por lo que se desecha de plano la misma, y se manda agregar a los autos para constancia legal.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 34 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"*

(SIC)

--- **SEGUNDO:** Por no estar conforme con el acuerdo que en tal sentido dictó el juez de primer grado, el C. \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del veinticinco de agosto siguiente, en el cual, entre otras cosas, se modificó el grado en que se admitió el recurso, para tenerlo por admitido en ambos efectos; asimismo, se tuvo a la parte recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el acuerdo recurrido, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 66/2021

3

emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, expresó sus motivos de inconformidad a través del escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, que obra a fojas de siete a la diez del presente Toca, los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe: -----

**“AGRAVIOS:**

*1°. El auto objeto del presente recurso de apelación, es del tenor siguiente:*

*(Lo transcribe).*

*El auto que se impugna con este recurso, resulta violatorio de la tesis de jurisprudencia que adelante preciso, en relación a los artículos 108 y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el C. Juez realiza un estudio o examen parcial de los documentos allegados con escrito de demanda.*

*Empero, en la especie, debe observarse, de una primera parte que la Jurisprudencia arriba precisada, establece la obligación, a cargo del juzgador, de dictar autos o sentencias congruentes con la demanda y anexos, ya que misma establece:*

**“PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (La transcribe citando datos de localización).”**

Seguidamente, en el caso debe examinarse que el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a la letra dispone:

(Lo transcribe).

Finalmente, en la especie debe analizarse la sentencia número 323 de fecha 28 de abril del 2006, dictada en el juicio sucesorio intestado a bienes del C. \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad, bajo el número \*\*\*\*\* , relativa a la partición de los bienes de la citada sucesión. (Resolución allegada con el escrito de demanda).

Efectivamente, en el resultando único de la sentencia mencionada, claramente se dice: “TODA VEZ QUE EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN Y PARTICIÓN SOLO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE EL 50% RESPECTO DE LOS CITADOS BIENES INMUEBLES, DE MIS HIJOS \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE HEREDEROS LLEVARON A CABO LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS EN MI FAVOR, MÁS NO ASÍ MIS OTROS HIJOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.”

El juzgador, en el auto impugnado, sólo toma en consideración lo asentado por el Notario Público en la escritura que contiene la protocolización de las constancias procesales del sucesorio a bienes de mi difunto padre \*\*\*\*\* , sin reparar que dicho Notario cometió un error o mejor dicho una omisión, al no reparar que en la aludida sentencia claramente se asienta que el suscrito y mi hermano \*\*\*\*\* , no cedimos los derechos hereditarios a persona alguna.

En tales condiciones, se evidencia la falta de estudio de los documentos basales de la acción y en consecuencia, en el auto impugnado campea la falta de congruencia, entre lo demandado y sus documentos allegados con la demanda y el auto materia de este recurso de apelación.

Por lo que es claro que con ello el juez, violó las disposiciones legales y tesis que cito en el curso del presente y por lo que, por este motivo pido la revisión del auto impugnado para los efectos de control de legalidad.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

(SIC)

--- **TERCERO:** Los motivos de agravio que han quedado transcritos, para su estudio se resumen de la siguiente manera: -----

--- Refiere el disconforme, que el auto recurrido contraviene el principio de congruencia que deben revestir las determinaciones judiciales, relacionado con lo dispuesto por los artículos 108 y 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, debido a que el A quo realizó un estudio parcial de los documentos que se allegaron junto al escrito inicial de demanda, cuando lo cierto es que es obligación del juzgador dictar sus determinaciones de manera congruente con la demanda y sus anexos, de lo cual, en el caso particular, podía haber advertido que en la sentencia de cuarta sección dictada en el expediente \*\*\*\*\* , referente al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , en su resultando único se precisó: *“TODA VEZ QE EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN Y PARTICIÓN SOLO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE AL 50% RESPECTO DE LOS CITADOS BIENES INMUEBLES, DE MIS HIJOS* \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* ,  
*EN SU CARÁCTER DE HEREDEROS LLEVARON A CABO LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS EN MI FAVOR, MÁS NO ASÍ MIS OTROS HIJOS* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .”; sin embargo, dice el promovente del recurso, el A quo solo tomó en cuenta lo asentado por el Notario Público en la escritura que contiene la protocolización de las constancias procesales del juicio

sucesorio a bienes del extinto \*\*\*\*\* , pero dicho fedatario público cometió un error u omisión al no advertir que en la citada resolución de cuarta sección, claramente se asentó que ni \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* , cedieron sus derechos hereditarios, lo que lleva a la conclusión de que el A quo no estudió de manera adecuada todos los documentos basales, ocasionándose así el dictado del ilegal acuerdo que se combate por medio del presente recurso.-----

--- Los agravios así sintetizados para su estudio, analizados conforme a la causa de pedir<sup>1</sup>, se estiman fundados y suficientes para la revocación del auto impugnado.-----

--- En efecto, en la especie se tiene que el ahora apelante \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, ocurrió a demandar a la C. \*\*\*\*\* y al licenciado José \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*\*, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, de quienes reclamó como prestaciones:-----

“DE \*\*\*\*\*.

**PRESTACIONES:**

*A). La declaración judicial de nulidad absoluta de la partición de los bienes que constituyen el acervo hereditario de la sucesión a bienes de mi extinto padre \*\*\*\*\* , contenida en la cuarta sección*

<sup>1</sup> Con fundamento en la tesis que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191384, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, Tipo: Jurisprudencia, y que aplica por analogía en casos como el que se analiza, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*resolución número 333 de fecha 28 de abril del 2006, dictada en el expediente número \*\*\*\*\*, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad.*

*B). La declaración de nulidad absoluta de la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\* de fecha 19 de septiembre del 2019, del protocolo a cargo del Notario Público Número \*\*\* en ejercicio en esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas.*

*C). El pago de las costas y gastos que el procedimiento origine.*

*DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*, LICENCIADO \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.*

*A). La declaración de nulidad absoluta de la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha 19 de septiembre del 2019, del protocolo a cargo del Notario Público Número \*\*\* en ejercicio en esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas.”*

--- Lo anterior sobre la base de los hechos que narró en su ocurso inicial de demanda, al que anexó los documentos que estimó necesarios para el ejercicio de su acción.-----

--- Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el juez de primer grado determinó: -----

*“Por recibido el escrito inicial, recepcionado el veintiocho del mes y año en curso signado por \*\*\*\*\* y anexos que acompaña, FÓRMESE LEGAJO DE PROMOCIÓN y en cuanto a lo que se solicita, con fundamento en el artículo 252, párrafo segundo, del Código Adjetivo Civil; prevéngase al compareciente a efecto de que, dentro del término legal de tres (03) días, previsto en el artículo 61, del referido Ordenamiento procesal, aclare la vía del juicio que intenta en contra de \*\*\*\*\* y NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\* DE ESTA CIUDAD JOSÉ \*\*\*\*\*; exhibiendo además copia del escrito por el cual cumple la presente prevención para traslado de su contraparte, en la inteligencia de que dicho escrito de cumplimiento y anexos que se acompañen en su caso, deberán de ser depositados en las ánforas que se han colocado en este edificio, apercibida que en cuyo*

*incumplimiento se tendrá por no interpuesta la demanda que intenta.*

*Lo anterior con fundamento además en los artículos 4°, 5°, 8°, 34, 40, 61, 67, 195 fracción II y 108 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. [...].”*

--- Así, en cumplimiento de dicha prevención, por escrito presentado el seis de mayo de dos mil veintiuno, el hoy disconforme señaló: -----

*“... A fin de dar cumplimiento a su prevención, relativa a la vía en la que se demanda a \*\*\*\*\* , manifiesto lo siguiente:*

*La vía escogida es la que se menciona en el proemio del exordio de demanda: SUMARIA CIVIL, toda vez que la acción principal se ejercita para la declaración de incumplimiento de la condición suspensiva, contenida en la sentencia de la Cuarta Sección (PARTICIÓN), del juicio Sucesorio intestado a bienes de \*\*\*\*\* , tramitado bajo el número \*\*\*\*\* en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad.*

*Lo anterior, según lo dispuesto por la fracción 470 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado.[...].”*

--- Al escrito anterior, recayó el acuerdo de diez de mayo del año en curso, que da materia al presente recurso de apelación, en donde en lo medular, el A quo desechó de plano la demanda promovida por el ahora recurrente y para tal efecto sostuvo que del instrumento notarial cuya nulidad se pide, específicamente del punto quinto del capítulo de antecedentes, se advierte el consentimiento, entre otros, del C. \*\*\*\*\* , por cuanto a la adjudicación a favor de \*\*\*\*\* , respecto a los derechos de propiedad de los bienes inmuebles descritos en el punto IV, incisos a) y b) de dicho instrumento, por medio de una cesión de derechos el veinticinco de noviembre de dos mil cinco y ratificada el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

quince de febrero de dos mil seis, ante el juzgado primero familiar de primera instancia, donde se llevó a cabo la intestamentaria respectiva.-----

--- La forma de proceder del A quo, se estima desacertada por las siguientes razones: -----

--- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es obligación del juzgador analizar el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio, entre otras cosas, si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248 de dicho código procesal; si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; si la vía intentada es la procedente; y si encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre. Y, es precisamente en éste último supuesto mencionado, en que radica el problema que llevó al A quo a dictar el proveído aquí impugnado.-----

--- Así se estima, dado que, como se ha visto en los antecedentes aquí reseñados, el juez de primer grado mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, previno al actor para el solo efecto de que aclarara la vía en la que intenta la acción y exhibiera las copias correspondientes del escrito en que diera cumplimiento para el correspondiente traslado a su contraparte; de ahí que, sí el accionante ocurrió a cumplimentar lo pedido por el A quo señalando que intenta la acción en la vía sumaria civil,

entonces, el juzgador natural debió pronunciarse al respecto, más no determinar que no ha lugar a proveer de conformidad, al amparo de argumentos que, en todo caso, están encaminados al fondo del negocio, cuando lo correcto era resolver sobre lo efectivamente planteado respecto a la vía en que el accionante señaló que pretende tramitar su acción.-----

--- Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se ventilarán en juicio ordinario: *“I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial; y, II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía.”*, en tanto que, el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que se ventilarán en juicio sumario: *“I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el Capítulo Sexto de este Título; II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; IV.- La rendición de cuentas por tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si la de rendir cuentas se deriva de nombramiento o procedimientos*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; V.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo; VI.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquiera otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos; VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite; VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; y, IX.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.”-----*

--- Así, del análisis de lo dispuesto por dichos artículos de la legislación procesal vigente en el Estado, es que resulta improcedente la vía sumaria civil en que la actora pretende que se admita a trámite su demanda, ya que de su promoción inicial se obtiene que lo que reclama es la nulidad de la resolución de cuarta sección dictada en el expediente \*\*\*\*\* , del índice del juzgado de primera instancia familiar del cuarto distrito judicial, así como la nulidad de la escritura pública \*\*\*\* de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, del protocolo a cargo del notario público \*\*\* con ejercicio en Matamoros Tamaulipas, licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuestiones que no encajan en las hipótesis que al efecto contempla el artículo 470 del Código

de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; de ahí que, por exclusión, de conformidad con la fracción I del diverso artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se ventilarán en juicio ordinario.-----

--- Sin embargo, aunque sea incorrecta la vía en que el actor acudió a precisar que pretende ejercitar su acción, es decir, en la sumaria, tal circunstancia sería insuficiente para no admitir a trámite su demanda. Es así, en virtud de que en la actualidad y bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, la vía ha dejado de ser un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, y por el contrario, en respeto a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción y de conservación de las actuaciones, en el caso particular, esta Sala estima que lo proporcional y razonable, era admitir el juicio en la vía legal correspondiente, porque compete al órgano jurisdiccional examinar el derecho aplicable a los hechos en que se basa la pretensión de la parte actora, por ser perito en derecho y en cumplimiento a la tutela judicial efectiva; por lo cual debió corregirse el incorrecto señalamiento de la vía sumaria, para que el juicio se admita en la vía ordinaria civil.-----

--- Apoya la consideración que antecede, la Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.), con Registro 2002432, que dice: -----

***“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto***



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor."*

--- En orden con lo anterior, contra lo que sostuvo el juez de primer grado, deberá admitirse a trámite la demanda pero no en la vía que propone el actor, sino en la vía que se estima legalmente procedente, a saber en la ordinaria civil, pues de considerar lo contrario se estaría inobservando la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso

en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.-----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a fin de reparar el agravio causado al recurrente, lo procedente es ordenar la revocación del auto de diez de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, que obra en el legajo con número de folio 212/2021; y, en su lugar dictar otro, en los siguientes términos:-----

*“--- En la Heroica Ciudad de Matamoros Tamaulipas; a diez de mayo de dos mil veintiuno.-----*

*---Téngase por recibido el escrito presentado el día seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por el C. \*\*\*\*\* , visto su contenido y en atención a su petición, así como las constancias que integran el folio 212/2021, en que se actúa, es de acordarse lo siguiente:---*

*--- Toda vez que del escrito inicial de demanda se aprecia que lo que la parte actora reclama es la nulidad de la resolución de cuarta sección dictada en el expediente \*\*\*\*\* , del índice del juzgado de primera instancia familiar del cuarto distrito judicial, así como la nulidad de la escritura pública \*\*\*\* de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, del protocolo a cargo del notario público \*\*\* con ejercicio en Matamoros Tamaulipas, licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuestiones que no encajan en las hipótesis que contempla el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; se concluye que la vía sumaria en la que el actor pretende el ejercicio de su acción no es la correcta.-----*

*--- No obstante lo anterior, si bien es cierto que tradicionalmente la vía ha sido clasificada como un*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*presupuesto procesal absoluto y, por lo tanto insubsanable, también es verdad que hoy en día, bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, de oficio, se modifica la vía que pretende la parte actora a la ordinaria civil, por ser ésta la idónea conforme al artículo 462 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----*

*--- En consecuencia, con el escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y sus documentos anexos; téngasele promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido (expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Primera instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en que se contiene la resolución de cuarta sección cuestionada) así como de la escritura pública \*\*\*\* de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, del protocolo a cargo del notario público \*\*\* con ejercicio en Matamoros Tamaulipas, licenciado \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y del Notario Público número \*\*\* con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, licenciado \*\*\*\*\* , quienes pueden ser emplazados a juicio, la primera en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Tamaulipas, C.P.\*\*\*\*\*; y, el segundo de dichos demandados en Calle \*\*\*\*\**

*Tamaulipas, C.P. \*\*\*\*\* , de quienes reclama las prestaciones que señala en el apartado correspondiente de su escrito inicial de demanda. La vía ordinaria civil es la que corresponde a la acción que se ejerce, y al reunir su escrito de demanda los requisitos que señalan los artículos 22, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, atento al diverso 252 del mismo Código Procesal, se admite a trámite la misma y se ordena su radicación, por lo que:-----*

*----- REGISTRESE Y FORMESE EXPEDIENTE. -----*

*--- Con copias de la demanda y demás documentos que acompaña, debidamente requisitados, córrase traslado a los*

*demandados en los domicilios que señaló la parte actora para tal efecto, y practíquese su emplazamiento, haciendo de su conocimiento, que se les concede el término de diez días hábiles para que produzcan su contestación, si así conviniere a sus intereses. Se les previene a los demandados para que en el primer escrito en que comparezcan señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones así como para que designen asesor jurídico, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal, se le harán por medio de cédula que se fije en los Estrados del Juzgado, ello de acuerdo a lo previsto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----*

*--- Téngase al compareciente designando como su abogado autorizado al licenciado \*\*\*\*\*con las facultades previstas por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; y, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle calle Cuarta, número \*\*\* entre \*\*\*\*\*, de Matamoros, Tamaulipas, autorizando para tal efecto al citado profesionista; asimismo se autoriza a la actora para que bajo el correo electrónico\*\*\*\*\*tenga acceso a la consulta del acuerdo y promociones que obren en el expediente a través de medios electrónicos y para presentar promociones electrónicas.-----*

*--- Con fundamento en el artículo 4, fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se hace del conocimiento de las partes que se promueve la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, a través de la Unidad Regional de Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos en éste Segundo Distrito Judicial en el Estado, por lo que se les invita a que acudan a dicho procedimiento, y de así hacerlo y llegar a obtener algún convenio, en su momento lo hagan del conocimiento de éste Juzgado. Se les hace saber, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100, fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el procedimiento se interrumpe, al declararse iniciado el procedimiento alternativo por el Centro de Mecanismos Alternativos o especialista particular certificado y registrado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*que Regula los Mecanismos alternativos para el Estado de Tamaulipas, una vez que se comunique a esta autoridad y se emita la declaración judicial respectiva; dicha declaratoria interrumpe la prescripción y preclusión de las acciones, así como la caducidad procesal. De igual forma, se precisa, que conforme al artículo 252, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, la manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no la exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento.-----*

*--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*--- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º., 4º., 22, 40, 66, 68, 68 Bis, 247, 248, 462 fracción I y 463 del Código de Procedimientos Civiles.-----*

*—NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS DEMANDADOS...”*

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** Analizados conforme a la causa de pedir, resultaron fundados los motivos de inconformidad expuestos por el apelante en contra del auto de diez de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas; en consecuencia:

--- **SEGUNDO:** Se revoca el auto impugnado y en su lugar, se dicta otro en los términos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente resolución.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase las constancias al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Licenciado Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Licenciado José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'LOC/msp.

*La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 67 (sesenta y siete) dictada el martes, 12 de octubre de 2021 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.